

## NACIONALES

DECRETO por el que se promulga el convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, abierto a firma en la ciudad de Nueva York el 14 de enero de 1975. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de marzo de 1977; Tomo cccxci, número 16.

Todavía escribir sobre la reglamentación del espacio extratmosférico parece obedecer a especulaciones de derecho ficción, sin embargo, este apartado novedoso del derecho internacional público, ha tenido un desarrollo vertiginoso, principalmente a partir de la colocación en órbita del primer satélite artificial por la Unión Soviética el 4 de agosto de 1957. Hace escasamente veinte años se inauguró la era espacial, y la proyección del hombre al espacio ultraterrestre fue acompañada por un conjunto de normas jurídicas que regularían su actividad en este ámbito espacial.

Al iniciarse la década de los sesentas, la Asamblea General de las Naciones Unidas señaló directrices que fueron recogidas en el Tratado sobre los Principios que deben regir la actividad de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de 27 de enero de 1967. Dos años antes de que llegará el hombre a la Luna existía ya un esquema normativo de carácter obligatorio que fijaba, entre otros principios, los siguientes: la no apropiación de los cuerpos celestes por parte de ningún Estado, la desmilitarización de los astros, el carácter de los astronautas de enviados de toda la humanidad, el encontrarse abierto el espacio exterior a todos los Estados del mundo, etcétera. Este Tratado ha sido la pieza fundamental de toda la reglamentación del espacio cósmico, sin embargo, algunos de sus principios han sido desarrollados posteriormente en otros instrumentos jurídicos internacionales, como el Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre de 22 de abril de 1968, el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, de 29 de marzo de 1972 y el Convenio, objeto de este comentario, sobre registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre.

El establecimiento de un registro internacional de objetos lanzados al espacio exterior tiene gran interés si se toma en cuenta que dentro del régimen del derecho internacional cósmico, existe una responsabilidad para

los Estados que efectúan un lanzamiento por los daños que puedan causar sus objetos espaciales y, asimismo, se ha consignado el derecho que tienen los Estados propietarios de estos objetos a su devolución. De esta forma, existe para México un interés práctico al formar parte del régimen en lo que toca a los principios de responsabilidad internacional y tiene importancia, igualmente, porque constituye a impulsar las figuras jurídicas de toda esta rama de derecho internacional.

El texto del Convenio establece que todos los Estados que coloquen en órbita un objeto espacial deberán crear un registro apropiado. Al nivel internacional, estos Estados deben proporcionar al secretario de las Naciones Unidas, información sobre el registro que llevan. De esta forma se establece la obligación de integrar un registro nacional y otro internacional. Sin embargo, en el primero de los casos, queda a libertad del Estado que efectúa el lanzamiento determinar todos los datos que considere pertinentes, y, en el segundo, de acuerdo con el artículo cuarto, se concreta el registro a determinados datos que ahí se señalan. Y, más aún, se brinda la posibilidad de que estos datos no se proporcionen, toda vez que la obligación de transmitir información al registro internacional se limita con la frase, dos veces utilizada en este precepto: "*en cuanto sea factible*". Esta limitación parece estar particularmente referida a la obligación de dar datos sobre "la función general del objeto espacial".

Sabido es que a través de los satélites artificiales se efectúa un verdadero espionaje cósmico. No hace mucho se revelaba que algunos satélites norteamericanos estaban realizando un inventario de los recursos naturales de los países de menor desarrollo y la información se turnaba a la CIA para determinar estrategias políticas a nivel mundial. Y obviamente, los datos sobre la función general de un objeto espacial que se dedique al espionaje, *no será factible* suministrarlos. De esta suerte, aquella idea hermosa, pero negada en la realidad por la desigualdad económica y tecnológica de los Estados, de que la exploración y aprovechamiento del espacio exterior está abierto a todos los Estados, se encuentra una vez más mediatizado, en virtud de que al no disponer la comunidad internacional de toda la información referente a la exploración del cosmos, hace que este principio carezca de efectividad.

Por otro lado, se desprende del articulado que la obligación de registrar un objeto espacial, es *a posteriori*. Así lo señala el artículo segundo, párrafo uno: "Cuando un objeto espacial sea lanzado en órbita terrestre o más allá, el Estado del lanzamiento registrará el objeto espacial por medio de su inscripción en un registro apropiado que llevará a tal efecto". Como se ve el párrafo citado dice "*cuando un objeto sea lanzado*" y no apunta, como debiera ser "*cuando un objeto vaya a ser lanzado*", supues-